



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

RADICACION No. 138363103001-2023-00051-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA y DENIEGA CONCEDER AMPARO DE POBREZA

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: DARIO GUILLERMO LOPEZ ECKER

DDO: JULIAN LEONARDO FUENTES PATIÑO e ISRAEL FONSECA CAMARGO

LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Visto el informe de secretaria que antecede obrante en archivo #015 de la carpeta digital del expediente, respecto a la subsanación de la solicitud de Llamamiento en Garantía presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, abogado ADALBERTO JOSE SOLIS GONZALEZ, que consta en los archivos #011 y 012 del expediente digital, se procede en esta oportunidad a calificar el llamamiento en garantía efectuado, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 64 del C.G.P., que dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, el artículo 65 de la misma obra procesal señala los requisitos que debe cumplir el llamamiento en garantía, estableciendo:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

En aplicación de las normas transcritas y teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía fue presentado en debida forma, se concluye que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y fue presentado dentro del término legalmente establecido, motivo por el cual este Despacho procederá a realizar la valoración sustancial de la procedencia del llamamiento en garantía realizado por el demandante DARIO GUILLERMO LOPEZ ECKER a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De lo observado en el expediente y lo expuesto por el apoderado judicial del demandante en el llamamiento realizado, se corrobora que efectivamente entre la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el demandado ISRAEL FONSECA CAMARGO existía un contrato de seguro al momento de ocurrencia de los hechos que originaron el proceso en referencia, seguro constituido a través de la póliza No. 101002439 con vigencia del 16/09/2021 al 16/09/2022, a través de la cual se amparó “la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado derivada de “los daños en bienes de terceros, muerte o lesión de una persona, muerte o lesión de dos o más personas”, y que como se dijo antes, se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, por tanto, resulta procedente el llamamiento en garantía realizado.

En atención a lo anterior se accederá al llamamiento en garantía realizado por el demandante DARIO GUILLERMO LOPEZ ECKER en contra de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual deberá ser notificado personalmente a la llamada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que el mismo se torne ineficaz, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 375
RADICACION No. 138363189002-2020-00094-00**

De otra arista, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su tratado de derecho procesal indica que; “el amparo de pobreza constituye la excepción a la regla de la condena en costas a la parte vencida...”.

En lo que hace al concepto de dicha figura procesal, enseña:

“El CGP destina siete artículos, del 151 a 158 a regular lo concerniente a la institución del amparo de pobreza, la que, además por disposición del art. 2 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia será de cargo del Estado, para destacar que quien no se halle en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, puede acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad la de exonerarla de los gastos judiciales, inherentes a la inmensa mayoría de los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, campos todos en donde actúa la normatividad vigente con respecto al tema... (...). El problema empieza en cuanto a su denominación misma, amparo de pobreza, protección al pobre, beneficio de muy difícil configuración práctica dada su relatividad, y es el de qué se entiende por pobre y, por ende, qué alcance debe darse al concepto de pobreza”.¹

En efecto, el artículo 151 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De dicha normatividad podemos extraer que, el amparo de pobreza, busca darle efectividad de ingreso a la administración de justicia a aquel ciudadano que se encuentra en un estado de tal necesidad que, aun para el mismo no cuenta con suficientes medios económicos, que le haga imposible sufragar los gastos del proceso sin menoscabar su congrua subsistencia.

2

En el presente asunto el demandante requiere el beneficio del amparo de pobreza por cuanto en su decir, el vehículo (bus) que se vio involucrado en el accidente fatídico ocurrido el 19 de octubre de 2021 era su único medio de subsistencia y al día de hoy solo tiene deudas que actualmente no puede solventar; sin embargo, se tiene que en los hechos de la demanda alegan que el demandante la mayor parte de su vida se ha dedicado al negocio del transporte intermunicipal, llegando a ser propietario de varios vehículos de transporte público a lo largo de su vida.

Así las cosas, se denegará el amparo de pobreza requerido por el demandante, puesto que, al haberse dedicado por varios años al negocio de transporte intermunicipal, es sinónimo de tener para sus necesidades y las de los que por ley requieren de su auxilio; además, los gastos judiciales que se generarían en este proceso, no son de tal magnitud, como para resquebrajar actualmente su solvencia económica.

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco-Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia y el llamamiento en garantía a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; el trámite deberá realizarlo la parte

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, 2016; páginas 1061 y 1062

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 375
RADICACION No. 138363189002-2020-00094-00**

interesada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que el mismo se torne ineficaz, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 ibidem.

TERCERO: CONCEDER al llamado en garantía el término de VEINTE (20) días (Art. 66 y 369 C.G.P.), contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que se pronuncien respecto del llamamiento realizado si a bien lo tiene. Hágansele entrega de COPIA DIGITAL de la misma y demás documentos aportados para tal fin.

CUARTO: NEGAR el amparo de pobreza aquí solicitado, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

3

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d659c02d6f0c8dd5ec4d53052623e2971deb3941fbf249693e0a478980a22d**

Documento generado en 29/06/2023 01:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>